

CIUDAD DE LA JUSTICIA

Andrés López Jiménez
CRAJ

El gran edificio que vemos desde la ronda o yendo a la universidad tiene el pomposo nombre de Ciudad de la Justicia y la vana pretensión de que en él se acojan todos los órganos judiciales de esta capital. Hablamos de 70.000 metros cuadrados construidos, en los que la inversión de la Junta supera (en presupuesto, ignoro la cifra real) los 70.000.000 de euros, donde se alojarán 47 salas de vista, los juzgados de guardia, una gran cafetería, los registros civiles, el registro general, un salón para bodas, el Tribunal Superior, la Audiencia Provincial, los juzgados de lo social, los contenciosos, el mercantil, los de familia, los de violencia, los de menores, los penales, los de instrucción, los de instancia, fiscalía, y, necesariamente, dependencias para el Colegio de Abogados y otra para los procuradores. Se calcula que acudirán unos 1.200 funcionarios, más seguridad, policías, mantenimiento y limpieza, y que diariamente iremos entre 3.000 y 4.000 usuarios y profesionales. En el edificio hay construidas 166 plazas de aparcamiento, insuficientes a todas luces. La prensa nos ha ilustrado sobre las divertidas rencillas entre la Junta y el Ayuntamiento, con el triste resultado de que a corto plazo habrá que buscarse la vida para aparcar cómo y dónde se pueda. Se va a construir, tal parece, en el solar vacío, un edificio múltiple con 1.000 plazas, pero eso será más o menos coetáneo con la llegada del metro.

Será el mayor complejo administrativo de Málaga y uno de los mayores de Andalucía. Y sus efectos para los profesionales del derecho son evidentes, y espero (soy un optimista) que no nefastos. Aunque me temo lo peor.

De momento nadie sabe la posible fecha de la mudanza. Hoy (08/05/2007) me informan que la entrega definitiva de la obra y el edificio a Justicia se hará, quizás, esta misma semana. Ignoro si el Ayuntamiento ha concedido ya los permisos y licencias que hace poco la prensa informaba no existían.

El siguiente paso será la mudanza. Se va a hacer por órdenes jurisdiccionales y juzgado a juzgado, empezando, al parecer, por aquéllos que se ubican en locales arrendados. No hay calendario todavía, y las previsiones más optimistas nos

demoran al otoño.

El Colegio debe preocuparse, y en eso estamos, de varias cuestiones:

a) Conseguir espacios suficientes y adecuados en el edificio.

b) Gestionar con el Ayuntamiento y la Junta un plan de movilidad que permita (hasta la llegada del metro que todo lo curará) el acceso rápido y eficaz a una zona ya colapsada.

c) Coordinar la mudanza de los órganos jurisdiccionales de manera que el perjuicio cierto para profesionales y justiciables se minimice.

d) Comunicar a todos los compañeros cuanta incidencia se produzca y pueda influir en el desarrollo de nuestro trabajo. 



VERGONZOSA SITUACIÓN «VUELVA USTED...»

Luis Rivero
Secretario de la Delegación de Estepona del ICAM

“-¡Ay, mi amigo! -le dije-, idos en paz, y no queráis acabar con vuestra poca paciencia; mirad que la mayor parte de nuestras cosas no se ven.

-¿Es posible?

-¿Nunca me habéis de creer? Acordaos de los quince días...

Un gesto de monsieur Sans-délai me indicó que no le había gustado el recuerdo.

-Vuelva usted mañana -nos decían en todas partes-, porque hoy no se ve”.

Es el magnífico retrato de la España de su época que D. Mariano José de Larra hacía allá por enero de 1833, en su artículo “Vuelva usted mañana”.

“No vuelva usted o si lo hace que lo acompañen los bomberos o protección civil, porque yo no entro”, bien le podrán decir, con razón, cuando se acerque a los Juzgados de Estepona para solicitar algún expediente que se encuentre durmiendo el sueño de los justos en tan lustrosa morada como la que refleja la instantánea que acompaña a estas líneas. En ella se recoge el archivo de los juzgados, en estado de ruina.

En este caso no es la pereza lo que denunciaría nuestro insigne autor, sino la necesidad de dignificar un oficio tan antiguo como el de administrar justicia.

Por eso desde estas páginas, a quien este encargado de la intendencia, le rogaría si es posible, dignificara un poco nuestra profesión, la de los jueces, fiscales, funcionarios, abogados y procuradores, y en fin y sobre todo, la de quienes día sí día también acuden a cualquiera de nosotros a demandar

un buen servicio para acceder a la Justicia, los ciudadanos que se juegan algo más que los cuartos cada vez que entran en un juzgado. Viendo lo que hay poco más le podemos decir que el consabido “Vuelva usted...”. 



SOBRE LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

Francisco González Palmero
CRAJ

La Constitución proclama en su art. 1º la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, además de ser un derecho fundamental (art. 17.1 CE), que en caso de su privación, sólo será acordada judicialmente¹ en los supuestos establecidos legalmente, y, que salvo casos especiales de incomunicación y declaración secreta de las actuaciones, no podrá durar más que el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos (art. 17.2 CE y 520.1 LECr), en el plazo imprescindible (art. 771 LECr), estableciéndose el de veinticuatro horas para tomar la primera declaración (arts 295 y 386 LECr), e informar de la detención a la autoridad judicial (art. 296 LECr), estando obligadas las autoridades a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional (art. 528 LECr).

Dispone el art. 283 LECr.: Constituirán la policía judicial y serán auxiliares de los jueces y tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, e igualmente señala el art. 284 LECr que *inmediatamente* que los funcionarios de la policía judicial tuvieran conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal sin que, según el art. 295 LECr, en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de la policía judicial podrán dejar transcurrir *más de veinticuatro horas* sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, al igual que le comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado (art. 296 LECr.), estableciendo además una sanción disciplinaria para los casos de incumplimiento. La finalidad de los preceptos mencionados no es otra que el juez tenga conocimiento de la *notitia criminis* a la mayor brevedad posible.

Al detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas (arts. 295 y 386 LECr) e igualmente el particular, autoridad o agente de policía judicial que detuviere a una persona deberá ponerla en libertad o entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma y, si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas (art. 496 LECr).

El límite constitucional del tiempo de detención gubernativa no son, en realidad, las setenta y dos horas, éste es, en realidad, un plazo máximo, pero lo que el art. 17.2 de la Constitución dispone es que la detención *“no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las*

averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”. Por tanto, éste es el límite real fijado por la Constitución para la detención. Lo que sucede es que tal límite no puede exceder, en ningún caso, las setenta y dos horas. Pero si las averiguaciones concluyesen antes, es obligado poner al detenido en libertad o a disposición judicial, pues la prolongación de la detención en tal supuesto vulneraría el derecho a la libertad.

El exceso en el tiempo de la detención puede producirse, a veces, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como ya señalábamos en otro artículo anterior, debido a la búsqueda de una mayor eficacia administrativa u organizativa y, en un desmedido y erróneo celo profesional en la creencia del cumplimiento de la obligación, que hace se prolongue innecesaria e injustificadamente el tiempo de las detenciones hasta agotar su duración de las setenta y dos horas, en detrimento de la libertad y de su reputación del detenido como persona.

Otras veces, la duración de la detención no depende directamente de la policía judicial, sobre todo en algunos partidos judiciales con pocos juzgados, donde no obstante estar designado el Juzgado de Guardia, sus dependencias permanecen cerradas desde el mediodía del sábado hasta el lunes. Tal circunstancia, calificada de “horario comercial”, en El Diario El Mundo en su edición del pasado día 27 de marzo, en su página 3 ha sido admitida por la propia Delegada de Justicia de la Junta, quien, allí, se dice afirma que *“el personal se marcha a casa el sábado a mediodía y no se regresa hasta el lunes según está establecido”*. *“Que los jueces están obligados a estar para todo, ya que en caso contrario se podría interponer una queja ante el Decanato o ante el Consejo General del Poder Judicial”*.

En las causas criminales todos los días y todas las horas son hábiles sin necesidad de rehabilitación (art. 184 LOPJ) y así el art. 42.1 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se



aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, dispone que constituye el objeto del servicio de guardia, entre otras cuestiones, “*la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial*”, calificando a estas actuaciones urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por último el art. 60.4 establece que, en los partidos judiciales con menos de cuatro Juzgados de Instrucción el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquier incidencia propia del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

Pero tal responsabilidad también alcanza a los letrados que prestan su asistencia a los detenidos que además de las obligaciones que les vienen impuestas en el ejercicio de su derecho de defensa, deben cuidar que el detenido pase cuanto antes a disposición judicial, evitando injustificadas dilaciones. Igualmente el Ministerio Fiscal debe ser garante de tal derecho, en evitación de que la detención provisional se produzca y se mantenga de forma arbitraria e innecesaria.

Es por todo ello, por lo que, siendo la policía judicial auxiliar del juez, salvo comunicación expresa de éste y en supuestos de incomunicación y declaración secreta de las actuaciones, deberán comunicarle sin mayor dilación la situa-

ción de detención practicada, entendiendo que deberá ser ratificada por aquél, haciéndose constar en el atestado la hora de la detención, su comunicación al juzgado, finalización de las diligencias y comunicación de tal circunstancia al Juzgado de Guardia.

La CRAJ, así como el Colegio de Abogados, con el deseo de que la presencia² del letrado que presta la asistencia sea igualmente real y efectiva y no meramente de presencia física³, siguiendo, además, las conclusiones adoptadas en el I Encuentro Nacional de Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia, celebradas en Málaga los pasados días 25 a 27 de mayo de 2006, a fin de que tales pronunciamientos no queden en una mera declaración formal, y en evitación de un uso indebido de la detención provisional, recomiendan que el abogado actuante en la detención haga que se consigne en el atestado:

1º.- La hora de la detención y de la finalización de las diligencias de averiguación respecto del detenido.

2º.- La hora en que se da cuenta al Juzgado de Guardia de la finalización de tales diligencias, quedando el detenido a su disposición.

3º.- Una vez concluido el atestado se hará constar la solicitud de que el detenido pase inmediatamente a disposición judicial, haciendo partícipe de tal circunstancia al Juzgado de Guardia que deberá prestar su servicio de forma ur-

gente dado que se trata de resolver sobre la situación personal del detenido.

En los supuestos en que exista negativa o reticencia se presentará procedimiento de Habeas Corpus, regulado en la Ley Orgánica 6/84, sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público, que de acuerdo con la sentencia nº 21/1997 de 10 de febrero de TC 2ª. Ponente Sr. González Campos. Recurso de amparo 2212/1996, *“opera frente detenciones ilegales o ante una eventual prolongación abusiva de la permanencia en las dependencias policiales”*.

Todo ello sin perjuicio de poner inmediatamente en conocimiento del Colegio las deficiencias observadas durante la asistencia, que tras su estudio serán trasladadas a la autoridad judicial correspondiente (CGPJ, TSJA y Defensor del Pueblo).

En suma, como señala nuestra jurisprudencia constitucional⁴, la detención no debe implicar que se produzca la indefensión del afectado, pues los genéricos valores o bienes constitucionales -paz social, seguridad pública, persecución de los delitos- no pueden por sí mismos servir, para justificar cualesquiera limitaciones imaginables de los derechos fundamentales y, concretamente el de privación de libertad, siendo los jueces y tribunales los primeros responsables de la duración de la detención, una vez acordada o comunicada, así como de la inmediata puesta a su disposición de los detenidos por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en su calidad de auxiliares de aquellos (arts. 295, 296, 386 y 496 LECr.), siendo necesaria la real y efectiva prestación del servicio por el Juzgado de Guardia todos los días en que actúe, incluidos los fines de semana, en los términos establecidos en el citado Acuerdo de 15/9/05 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, una vez finalizadas las averiguaciones pertinentes con solicitud en tal sentido por parte del letrado del detenido. 



1 STC 3/1992, fundamento jurídico 5 : “ Del art. 17.1 C.E. se desprende, tan clara como indeclinablemente, que los supuestos de privación de libertad han de ser acordados por quienes deban hacerlo de acuerdo a las atribuciones competenciales que contenga la ley en la forma que ésta determina».

2 Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de «asistencia» en sustitución de «presencia».

3 STC Pleno S 196/1987 de 11 diciembre. Ponente: Eugenio Díaz Eimil. Cuestión de inconstitucionalidad 286/1984 : “ Por otra parte, la «asistencia» de Abogado que contempla la Constitución y los Tratados tiende a dirigirse a la «efectividad» de la asistencia, que sí puede entenderse integrada en el núcleo esencial del derecho, según la doctrina del caso «Artico» (Sentencia de 13 de mayo de 1980), en la que se afirma que la finalidad del Convenio no es la de proteger derechos teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos y, por ello, el derecho a la asistencia letrada gratuita, garantizada por el art. 6.3 c) del Convenio, no se satisface por el mero nombramiento de un abogado de oficio.

4 Tribunal Constitucional. Sala 2ª Sentencia de 10 de noviembre de 2003.